CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de la parte civil que representa al agraviado Alcides Ccopa Taipe y por la señora Fiscal Adjunta Superior contra la sentencia de fojas cinco mil quinientos sesenta y seis, de fecha ocho de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Bárrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor de la parte civil en su recurso fundamentado a fojas cinco mil seiscientos setenta y siete, alega que la sentencia que por mayoría absolvió al encausado Elías Fernando Espinoza del Valle contiene una deficiente valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y parte civil, advirtiéndose en primer lugar una falta de motivación de la sentencia absolutoria y en segundo una muy deficiente construcción de los inconexos argumentos expuestos si se tiene que el delito incriminado és complejo; que en dicha sentencia no se logró desarrollar una correcta interpretación de los hechos y valoración de la prueba actuada; que no se valoró las atribuciones que gozaban los encausados como jefes militares dentro de la organización de una división de infantería del Ejército peruano que controlaba una zona en estado de emergencia, los mismos que emitían ordenes verbales y clandestinas; que no se tuvo en cuenta que los encausados tenían pleno conocimiento de la detención de los estudiantes agraviados; que se descalificó sin ningún argumento las declaraciones de los familiares de los agraviados, así como del testigo Luis Alberto Ramírez Hinostroza; que la impugnada no valoró la prueba indiciaria, pues tan solo exigió la prueba para la posibilidad de demostrar tener responsabilidad de los encausados; y, que no se merituó el hecho de que en el año mil novecientos noventa, en la ciudad de Hugaeayo, se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

había instalado una práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso fundamentado a foias cinco mil seiscientos ochenta y cinco, sostiene que la sentencia absolutoria no fiia los hechos controvertidos claramente y desmerece las testimoniales, sin tomar en cuenta la aplicación de la prueba indiciaria en este tipo de delitos en base al contexto en que se desarrollaron los hechos materia de juzgamiento y sin seguir los lineamientos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo însuficiencia probatoria; que la declaración de la testigo Rosa Elena Mandujano Serrano debió ser contrastada con otros medios probatorios a efectos de establecer la responsabilidad penal de los encausados; que no existe elemento probatorio que denote la falsedad del testimonio del testigo Luis Alberto Ramírez Hinostroza, así como no se valoró adecuadamente la declaración de la testigo Aída Gálvez de Fernández, madre de uno de los agraviados; que no se valoró, que por la naturaleza propia del delito es dificultoso el acopio probatorio, por lo aua la prueba indiciaria es la protagónica; que se encuentra agreditada la responsabilidad penal de los encausados como autores mediatos del delito que se le imputa, dado a los cargos que desempeñaban en las fuerzas armadas; que el voto singular señaló que no se puede sancionar penalmente a los encausados pues estos dejaron de ser funcionarios públicos, lo contrario sería atentar el principio de legalidad en aplicación del Acuerdo Plenario cero nueve dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, de lo cual el Ministerio Público difiere, pues es posible apartarse de dicho precedente dada la naturaleza jurídica del delito incriminado, ya que dejar de sancionar al individuo porque el tipo penal no se encontraba vigente en el momento que acontecieron los hechos y por haber dejado de ser funcionario público antes de que entrara en vigencia dicha normatividad, sería coadyuvar a la impunidad. Segundo: Que, de la acusación fiscal de

2



fojas mil seiscientos setenta y tres, y su complementaria de fojas mil ochocientos veintiuno, fluye que en la ciudad de Huancayo, entre los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y tres se produjeron masivas detenciones, posteriores desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, producidas por miembros del Ejército peruano, las prácticas de estas detenciones conforme se detalla de las manifestaciones tomadas tanto por la Fiscalía de Derechos Humanos y las Fiscalías Provinciales Penales, se puede establecer que las detenciones se producían por los miembros del Ejército y la Policía Nacional, es decir, las fuerzas combinadas que trabajaban de manera articulada en la ciudad de Huancayo; agrega el señor Fiscal Superior que de los recaudos investigados se establece que Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Ccopa Taipe -ambos de veinticuatro años de edad- estudiantes de la Facultad de Agronomía y miembros del Consejo Universitario por el Tercio Estudiantil de la Universidad Nacional del Centro del Perú, el día cinco de octubre de mil novecientos noventa, concurrieron al local central, primera cuadra de la calle Real de la ciudad de Huancayo, atendiendo a una citación efectuada por el Réctor, para una sesión de Consejo Universitario, pero esta fue postergada para el día nueve del mismo mes y año, ante ello, ambos representantes estudiantiles se dirigieron al estudio del abogado Andrés Troyano Chuquillangui Lazo, ubicado al costado de la Catedral, para t/atar un tema de un asesor legal que faltaba para la Universidad, dicha reunión finalizó a las doce horas con veinticinco minutos de la noche y cuando ambos estudiantes se encontraban a la altura del edificio Atlas, en la tercera cuadra de la calle Real, fueron sorprendidos por dos efectivos militares vestidos de civil, quienes los obligaron a regresar al parque Constitución y los subieron a una camioneta marca Toyota, doble cabina, color amarillo y de placa de rodaje número OI - dos mil novecientos cuarenta y seis, la cual se encontraba estacionada en el jirón Puno, seguidamente dicho vehículo partió con dirección a la



avenida Ferrocarril con destino desconocido: también sostiene el representante del Ministerio Público que el mismo día de la detención aproximadamente a las doce horas el ejército allanó la casa del señor Alcides Ccopa Taype, del mismo modo, el señor Francisco Juan Fernández Gálvez fue visto por un amigo de su hermano a las ocho de la noche con cuarenta minutos el día seis de octubre de mil novecientos noventa, en una vía pública, en momentos que se encontraba en compañía de dos o tres personas; que con fecha diecinueve de octubre del mismo año a las cuatro de la tarde con treinta minutos, las dos víctimas fueron vistas por un compañero de estudios que trabaja en la Universidad, los mismos que estaban vestidos con indumentaria propia del Ejército, quienes pegaban afiches en las paredes, mediante los cuales a nombre del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, amenazaban a unas cuarenta y cuatro personas vinculadas con la Universidad. En esa oportunidad ambas víctimas se encontraban vigiladas por personas armadas, posteriormente el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, negó públicamente ser autor de dichos afiches y el estudiante trabajador que vio a las víctimas apareció muerto (decapitado). Señala el Fiscal Superior que los familiares de ambas víctimas obtuvieron información de diversas fuentes conforme a las cuales la detención en mención fue efectuada por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, inclusive, varios Suboficiales y Oficiales del ejército admitieron expresamente las aludidas detenciones. Asimismo, los citados familiares recibieron ofertas de liberar a las victimas a cambio de sumas de dinero encontrándose implicada una persona de nombre "Dina", un Suboficial de apellido "Yaya", quien personalmente redactó una carta al Fiscal negando la detención de los agraviados, y una persona llamada "Francisco Lizárraga" quien decía actuar en nombre del Coronel del Ejército peruano Jefe de Inteligencia y de apellido "Espinoza". Indica el señor defensor de la legalidad que después de conocer los hechos, los padres

4



de los agraviados iniciaron la búsqueda de sus hijos recorriendo dependencias policiales, entidades judiciales, hospitales y morgues sin obtener resultado, por lo que denunciaron estos hechos con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa ante la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancayo, la cual pese a las diligencias que dispuso no se logró obtener resultado por la negativa y distorsionada información de los efectivos militares como señala se aprecia a fojas ciento treinta y nueve, mediante Oficio número mil doscientos cuarenta y siete – noventa – MP – 4FPP – H, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa, Oficio número cero setenta – noventa y uno – MP DDHH - FPEDPDH, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, dirigidos a la comandancia de la Trigésima Primera División de Infantería del Ejército peruano y Policía Nacional, donde la Fiscal Provincial solicita información respecto a la detención de los agraviados con resultado negativo, lo que se apreciaría del Oficio número veintidós/ ocho - dos, cero tres, cero cuatro, cero cuatro. batorce, de fojas setenta y dos, Oficio número seiscientos siete/ ocho – dos/cero tres, cero cuatro, cero cuatro, catorce, dos mil setecientos veintinueve – JDP – PT, de fojas ciento sesenta y nueve, Oficio número cero setenta y tres – trigésima – DI/K – seis – DDHH/treinta. cero uno. trece, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y tres, de fojas ciento noventa y nueve, Oficio número cero cuarenta – VIII – RPNP EMR – ORPDH, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, de fojas doscientos; plantea su hipótesis el señor Fiscal Superior agregando que de igual manera, se efectuaron visitas en las instalaciones del Cuartel nueve de diciembre, sin resultado positivo, se recabaron las manifestaciones de los familiares a fojas ciento treinta y dos y trescientos treinta y siete, la manifestación de la testigo presencial Olga Lozano Eulogio de fojas ciento ochenta y cinco, quien refirió que en una camioneta doble cabina, marca Toyota de color amarillo y de placa de rodaje número OI – dos mil novecientos cuarenta y seis, se

(A)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

habían llevado a los agraviados, la cual homologada con la boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular de fojas doscientos treinta y nueve, el vehículo correspondería a Jorge Manuel Orihuela Montes, conforme advierte la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especializada de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos que obran de fojas doscientos cincuenta y cinco a trescientos. Del nismo modo -agrega-, de la secuela de las investigaciones se advierte que en reiteradas oportunidades se ha solicitado información a la Trigésima División de Infantería del Ejército peruano y al Ministerio de Defensa para que informen respecto a la detención de los agraviados, y remitan la relación del personal que estuvo a cargo en las fechas señaladas sin resultado positivo, de lo que deduce la falta de colaboración con la justicia por parte de las entidades militares y castrenses. Sostiene el señor Fiscal Superior que si bien en la presente investigación no se han logrado identificar a los autores directos, se afirma que el alto mando político - militar de la zona General de Brigada Jesús Delgado Rojas y Fernando Elías Espinoza del Valle en su cálidad de Jefe del Estado Mayor Operativo del Comando Político – Militar habrían dado las políticas u órdenes para un accionar militar sistemático, que fueron transmitidas hasta los ejecutores materiales a través de la jerarquía militar, por ello, acusa formalmente a ambos como coautores mediatos del delito de Lesa Humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Ccopa Taype, solicitando se les imponga quince años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de veinte mitriuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agráviados. Tercero: Que, revisados los autos, se advierte que el Tribunal de instancia vulneró su deber de motivar y fundamentar correctamente la decisión adoptada, -inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que, en efecto, en la



sentencia materia de grado se aprecia que las razones o fundamentos que la sustentan resultan insuficientes, aparentes y deficientes al objeto de decisión, lo cual no garantiza una correcta administración de justicia: que al respecto debe entenderse como una debida motivación aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia; que, en efecto, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; de ahí, que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un justiciable, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso mediante la cual las partes pueden comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial; que, en el presente caso, se advierte que el Colegiado Superior al absolver por unanimidad al encausado Manuel Jesús Delgado Rojas y por mayoría al imputado Elías Fernando Espinoza Del Valle no apreció ni valoró en forma adecuada la declaración testimonial de Luis Alberto Ramírez Hinostroza -véase tojas novecientos cuarenta y tres-, pues en el plenario señaló que cuando estuvo detenido en el cuartel Nueve de diciembre, esto es, en el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, pudo observar

3/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

que los agraviados Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Ccopa Taipe también se encontraban detenidos en las mismas instalaciones; que, el Colegiado Superior, omitió tener en consideración que dicha información fue persistente y su detención quedó de modo suficiente acreditada; que, además, no tuvo en cuenta que dicha versión otorgaría verosimilitud a lo afirmado por los familiares de los citados agraviados, estos son, Olga Lozano y Samuel Fernández, en tanto señalaron que durante la búsqueda consiguieron el apoyo del Mayor del Ejército peruano de apellido Beingolea, el mismo que laboraba en el área administrativa y habría sido quien le indicó al padre del agraviado Alcides Ccopa Taipe que éste observó en forma personal a dicha víctima en las instalaciones militares; y si bien, en el plenario el referido testigo se retractó de sus primigenias versiones aduciendo no conocer a los familiares de los agraviados, es del caso que estos en sus respectivas declaraciones han señalado de modo uniforme la ubicación de la farmacia de la esposa del precitado testigo, lugar donde se habrían reunido y les habría entregado la información que alegan, lo cual no fue debidamente merituado por el Tribunal de Fallo; que, del mismo modo, siguiendo lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen el Colegiado Superior no valoró de modo correcto la versión de la madre del agraviado Francisco Juan Fernández Gálvez, quien sostuvo que observó a su hijo en un camión porta tropas vestido con uniforme militar, lo cual guarda perfecta coherencia con lo aseverado por Luis Alberto Ramírez Hinostroza, en tanto refirió que cuando estuvo detenido dentro del cuartel Nueve de diciembre le dieron vestimenta militar vieja; que, por lo demás, debe estimarse en el nuevo joicio de valor el contexto en que se desarrollaron los hechos, es decir, en una época donde era frecuente la detención de estudiantes, sobre todo de dirigentes estudiantiles respecto de quienes existía la sospecha de su pertenencia o apoyo a organizaciones subversivas, tal y conforme lo ha referido la Comisión de la Verdad en su informe de fojas



mil novecientos noventa y cuatro, y la Comisión Internacional de Derechos Humanos en sus informes números cincuenta y tres - noventa v nueve y doce – noventa y tres. Cuarto: Que, según el Acuerdo Plenario número nueve – dos mil nueve/CJ – ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el delito de desaparición forzada es considerado como un crimen internacional por el Derecho Internacional Penal Convencional. Además, actualmente, está regulado en nuestro derecho interno en el artículo trescientos veinte del Código Penal, y se trata de un delito complejo -en cuya comisión participará normalmente más de un autor con un propósito delictivo común-, especialmente grave, que puede ser cometido de muy diversas maneras, que se produce en el ejercicio abusivo del poder del Estado, y que compromete el respeto de los derechos fundamentales de la persona, afecta la idea misma de dignidad de la persona y contenido nuclear de los derechos humanos más trascendentes -de ahí que se estima que el bien jurídico vulnerado tiene naturaleza institucional; que, en cuanto a las características del citado delito se requiere para su tipificación de dos conductas delictivas «Jucesivas: a) la privación de libertad de una persona, a quien se la oculta, y cuyo origen puede ser ab initio legal o ilegal (Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Trujillo Oroza, del veintiséis de enero de dos mil, y Heliodoro Portugal, del doce de agosto de dos mil ocho); y b) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad. La desaparición "debidamente comprobada": no dar información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar -desconocimiento de localización-. precisamente, se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria incorporada al tipo legal, la privación de libertad del individuo sobre el que recae la acción típica -acto_inicial-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

También el citado Acuerdo Plenario señala que la no información es, por consiguiente, el elemento esencial del tipo legal, cuyo fin y efecto automático es sustraer a la persona privada de libertad de la protección de la ley, esto es, impedir o dificultar la protección jurídica del afectado, a quien se le sustrae; que, del mismo modo, el delito sub materia es un delito especial propio, pues sólo puede ser perpetrado por un agente estatal competente para informar sobre el paradero o situación jurídica del afectado; y, finalmente, por la forma de afectación del objeto de protección, es un delito permanente, esto es, se consuma cuando el individuo privado de su libertad desaparece, y ello ocurre cuando el agente estatal no brinda información sobre la privación de libertad de una persona o sobre su paradero y, de ese modo, sustrae a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa e impide que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales y de protección; que, de otro lado, en la línea de definición que hace la Comisión de la Verdad en su informe, debe entenderse por desaparición forzada de personas la desaparición y privación de libertad de una o más personas cometida $^\prime$ por agentes del Estado o por quienes actúen con su autorización, apoyo o tolerancia, así como por particulares o miembros de organizaciones subversivas; dicho acto es seguido por la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona; y, tal ausencia de información o negativa impide el ejercicio de los recursos legales y de los mecanismos procesales pertinentes -la definición comprende a las víctimas cuyo paradero entinúa desconocido, aquellas cuyos restos fueron encontrados y aquellas que recuperaron su libertad-; que, esta definición acoge en lo esencial lo regulado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo siete amplía el ámbito de protección de las personas al considerare también como agente activo de organizaciones políticas o no estatales. Antes de esa definición, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 -- 2010 LIMA

desaparición forzada era atribuida exclusivamente al Estado; que, desde esta óptica conceptual, el Tribunal de Mérito debe valorar adecuadamente que el encausado Manuel Jesús Delgado Rojas tenía la condición de Comandante General de la Trigésima Primera División de Infantería de Huancayo y Jefe Político Militar del Frente Mantaro durante los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y el encausado Elías Fernando Espinoza Del Valle, era Jefe del Estado Mayor Operativo del Mantaro, cuya primera función era la de asesorar a su coencausado; por tanto, responsable de las acciones militares que realizaba el personal a su cargo, pues conocían perfectamente las decisiones que se adoptaban así como sus consecuencias, dado que dirigían y conducían las operaciones militares que se realizaban en dicha zona, ello conforme a los Manuales de Funciones del Ejército de fojas tres mil doscientos ochenta y tres. Quinto: Que, asimismo, el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que sobre los sospecha de fuerte estar aaraviados existía una vinculados estrechamente a grupos terroristas, no sólo por el hecho de ser éstudiantes universitarios, sino por ser ambos autoridades de la Universidad del Centro -eran miembros del Consejo Universitario y el día de su desaparición salían de una reunión relativo a la función que ejercían-, por ende, estaban en la posibilidad de tener influencia en las decisiones de dicho claustro educativo, y además, porque supuestamente contaban con información valiosa respecto al accionar de los grupos subversivos existentes en el interior del ente universitario al que pertenecían, lo cual se traduciría en el móvil para que se haya perpetrado el ilícito penal de desaparición forzada en su agravio, lo que sin duda tampoco fue valorado por el Tribunal de Fallo en la sentencia recurrida; que, a ello, debe aunarse que no tuvo en consideración que para dilucidar un becho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que, al respecto, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción

λ"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, apartiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de los encausados; que, por ello, el Colegiado Superior debe explicar de forma acabada si en el presente caso los indicios resultan suficientes o no para generar convicción por la responsabilidad o irresponsabilidad de los referidos encausados en el hecho incriminado. Sexto: Que, por lo demás, en el caso del encausado Manuel Delgado Rojas no es posible la aplicación del Acuerdo Plenario cero nueve – dos mil nueve/CJ – ciento dieciséis, respecto a la tipicidad de su conducta, en tanto en autos no obra prueba alguna que determine la fecha en que dicho encausado pasó al retiro como oficial del Ejército peruano, por ende, en consideración a la naturaleza del delito incriminado y a la condición del encausado antes citado, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, debe ser juzgado por el ilícito penal materia de acusación fiscal. **Sétimo**: Que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva es del caso anular la sentencia venida en grado para que otro Colegiado Superior previo nuevo juzgamiento emita una nueva sentencia que sea fiel reflejo de lo actuado en el presente proceso debiendo valorar el contexto de violencia de la zona del Mantaro en la época en que ocurrieron los hechos, el control del orden interno de las fuerzas armadas, la subordinación policial en los operativos conjuntos con el Ejército peruano, la situación de la Universidad Nacional del Centro, los cargos que ostentaban los agraviados, la desaparición de estos últimos, la condición de autores mediatos postulada por el representante del Ministerio Público en su acusación y la informaciones sobre el paradero de las víctimas

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3551 – 2010 LIMA

obtenidas por sus familiares actuándose para ello todos los medios de prueba que permitan dilucidar el hecho. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas cinco mil quinientos sesenta y seis, de fecha ocho de junio de dos mil diez, en el extremo que absolvió por mayoría a Elías Fernando Espinoza del Valle por delito contra la Humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Ccopa Taipe; y, que por unanimidad absolvió a Manuel Jesús Delgado Rojas por delito contra la Humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Francisco Juan Fernández Gálvez y Alcides Ccopa Taipe; con lo demás que contiene; ORDENARON que otro Colegiado Superior previo juicio oral emita nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sela Penal Transitoria
CORTE SUPREMA